

Verbal

RADICADO N° 54-001-4053-010-2015-00888-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

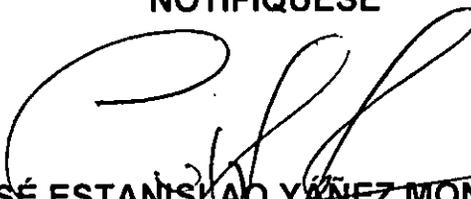
Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante vista al folio 81, donde solicita el emplazamiento del acreedor hipotecario **JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ**, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, del citado señor, para que haga valer su respectivo crédito con garantía real como se observa en la anotación N°8 del folio de matrícula inmobiliaria 260-228213; lo anterior de conformidad con los artículos 462 y 293 del **Código General del Proceso**, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho para que haga valer su respectiva calidad de acreedor hipotecario dentro de éste proceso.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas Nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del **Código General del Proceso**; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial; y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presente, se procederá con el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 28 MAR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4053-010-2016-00852-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la petición del apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita el emplazamiento del codemandado señor **VICTOR MANUEL SUESCUN SOLER** (folio 103 y 116), por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha abril 26 de 2017 (folios 44 a 46) proferido en contra del codemandado antes referido.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7° artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
28 MAR 2019
En estado a las ocho de la mañana
Secretaría,

Sucesión intestada
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00650-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

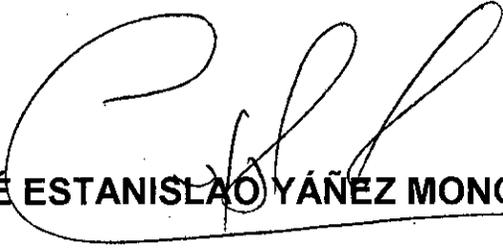
Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) obrante a folio 41, por secretaría procédase de conformidad con lo allí requerido. Oficiese en tal sentido.

Observándose que ya se realizó por parte del despacho la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas, el emplazamiento de la señora **YURESSY MAYELEN DIAZ CARVAJAL**, y **PERSONAS INDETERMINADAS**; es en razón a ello, que una vez fenecido el término a que hace referencia el inciso sexto del artículo 108 del CGP, se ordena pasar el expediente al despacho para proceder a nombrar curador ad litem, si a ello hubiere lugar, para que represente a la señora **antes referida**; y a personas indeterminadas; lo anterior en armonía con lo establecido en el inciso séptimo de la última norma citada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En estado de Luz Cúcuta de la mañana
28 MAR 2019
Secretaría, notificó hoy el auto anterior por anotación

**Verbal – única instancia - restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00145-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora MARIA GRACIELA MORA CEDEÑO, a través de apoderada judicial, contra **JOSE RICARDO BELTRAN GUAVATA y RUBIELA MUÑOZ DAZA**; observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión, requiérase a la parte demandante a través de su mandatario judicial para que informe al despacho donde se encuentra el contrato de arrendamiento original, ya que solo se allegó con el escrito de demanda copia simple del mismo, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 245 del Código General del Proceso, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, y córraseles traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Requiérase a la parte demandante a través de su mandatario judicial para que informe al despacho donde se encuentra el contrato de arrendamiento original, ya que solo se allegó con el escrito de demanda copia simple del mismo, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 245 del Código General del Proceso

QUINTO: Téngase a la abogada PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON como apoderada judicial de loa parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
28 MAR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

**Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00157-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **RONALD ARTURO VALDERRAMA CORREA**, a través de apoderado Judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 18, 6 y 28 numeral 13, literal C; 82, 83, 84, 89 y 578 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

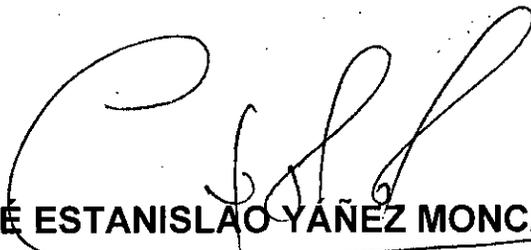
SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso de Jurisdicción voluntaria, conforme los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase al abogado **EZEQUIEL ACUÑA CUEVAS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 28 MAR 2019
En estado a las ocho de la mañana
Secretario

Verbal

RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00159-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda **declarativa verbal** iniciada por **SERGIO CARMELO VILLALVA SUAREZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor JOSE DE JESUS RICO JAIMES; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a admitir la misma, si no se observara que la mandataria judicial de la parte demandante no manifestó en que ciudad o municipio reside el demandado, ya que solo se limitó a digitar una dirección pero no estableció a que municipio o sector de la ciudad pertenece la dirección señalada en el ítem de notificaciones, para efectos de notificaciones; así mismo no dio a conocer el correo electrónico donde se pueda notificar al demandado como lo preceptúa el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso; por otra parte observa el despacho que no se allegó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de que trata el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, como tampoco dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem; igualmente debe manifestar el titular del despacho que la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-53280 no es procedente por cuanto no se ha proferido sentencia en primera instancia como reza el artículo 590 del CGP; y en cuanto respecta a la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias debió haber prestado caución como reza el numeral 2 del artículo 590 ibídem; en consecuencia si es su voluntad de presentar la demanda, se ordena a la parte demandante a través de su mandataria judicial proceda a prestar caución equivalente **al treinta por ciento (30%)** del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica; en definitiva como no se dio cumplimiento a ninguna de las exigencias que establece el Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la presente demanda para que proceda a allegar el requisito de procedibilidad, o en su defecto preste caución conforme lo acá motivado; y cumpla con las exigencias antes referenciadas; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada SANDRA MILENA CACERES SERRANO para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 23 MAR 2019
En estado a las ocho de la mañana
Secretaria, _____

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado: 54-001-4003-010-2019-00165-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el señor **EDISON RODRIGUEZ DIAZ**, contra la señora **MONICA LILIANA MARTINEZ COTE**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que se infiere del escrito de demanda que el lugar de domicilio de la demandada es la **CALLE3 #2.09 BARRIO MOTILONES** de la ciudad, la cual hace parte de la **comuna 7 de la ciudadela de Juan Atalaya**; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al **factor funcional y territorial**, conforme lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará a través de la oficina Judicial de ésta ciudad al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **de la ciudadela Juan Atalaya (R)**, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados a través de la oficina Judicial, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **de la ciudadela Juan Atalaya (R)**, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Oficiese.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina Judicial, para lo pertinente a sus funciones. Oficiese.

CUARTO: Téngase al abogado **ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy el auto anterior por arbitral.
Cúcuta, 28 MAR 2019
Se recibió de la mañana

EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00168-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía presentada por el señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ALVARO CABALLERO LOPEZ**; sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, preceptúa que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente **DE MODO PRIVATIVO EL JUEZ DEL LUGAR DONDE ESTEN UBICADOS LOS BIENES**; y como la parte demandante a través de mandatario judicial está instaurando una acción ejecutiva **HIPOTECARIA** como se desprende del escrito de demandada, es por lo que concluimos que dentro de ésta acción ejecutiva, se está ejercitando sólo un **derecho real, artículo 665 del Código Civil**; por tal razón, la competencia para conocer de éste proceso radica única y exclusivamente en el señor Juez del lugar donde se encuentre ubicado el **bien inmueble objeto de acción**, y según el escrito de demanda, y el folio de matrícula inmobiliaria obrante a folios 28 a 28, el bien inmueble objeto de acción está ubicado en la **CALLE 6 SIN # AVENIDAS 5 y 6 BARRIO SAN LUIS/ CALLE 6 #4-63 BARRIO SAN LUIS** de ésta ciudad; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al **factor funcional y territorial**, conforme lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, y en armonía con lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad**, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad**, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. **Ofíciense!**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina Judicial, para lo pertinente a sus funciones. Ofíciense.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
Notificó hoy el auto anterior por anotación
En estado a la fecha de la mañana
28 MAR 2019
Secretaría

Verbal – única instancia - restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00170-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **FRANCISCO ESTEBAN PASTRAN. ROA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **LUZ EDILMA VELASCO LOPEZ**; y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión; así mismo nos abstendremos de acceder a la solicitud de **petición especial** obrante a folio 13, por cuanto no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 384 ibídem; así mismo por no manifestar al despacho quién es el propietario de los bienes muebles y enseres que pretende sean embargados y secuestrados, por cuanto que los bienes estén ubicados en el domicilio de La parte demandada, no quiero esto indicar, que sean de propiedad de la misma; por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Abstenernos acceder a la **petición especial** (medida cautelar) solicitada, en razón a lo motivado.

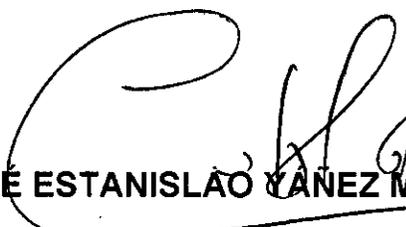
CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase al abogado **YONY ALEXANDER TARAZONA ORTEGA**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En estado de las ocho de la mañana
26 MAR 2019
El Secretario,
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación